



**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./0478/2022/SICOM**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia del Estado

**Comisionado Ponente:** Licda. María Tanivet  
Ramos Reyes

**Comisionado encargado del engrose:** Mtro.  
José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre diez del año dos mil veintidós. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0478/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP.

**RESULTANDOS :**

**Primero. Solicitud de información**

El 6 de junio del 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201175022000140, y en la que se advierte que requirió lo siguiente, en la modalidad de entrega electrónico a través de la PNT:

solicito información por favor  
¿ si en algún juzgado civil hay o hubo algún juicio sucesorio testamentario o testamentario a nombre de Sra Agapita Manteca Mata, o Agapita Manteca viuda de Hernández, o Agapita Manteca de Hernández o Agapita Manteca , desde el año 1980 a la fecha?  
(sic)

En el rubro de datos adicionales, mencionó:

EN TODOS LOS JUZGADOS CIVILES

**Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

Con fecha 8 de junio de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a través de la PNT, en los siguientes términos:

Por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/524/2022, con el cual se da respuesta a su petición.

En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a [utransparenciapjeo@hotmail.com](mailto:utransparenciapjeo@hotmail.com) o [unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx), con los datos de identificación del folio de la petición.



Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado remitió copia del oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0524/2022, de fecha 7 de junio de 2022, firmado por el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido a la persona solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

*Los artículos 6º Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Local; 1 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tutelan el derecho humano de acceso a la información, el cual comprende entre otros, solicitar información que se considere de interés público, situación que no acontece, toda vez que su petición deviene de un interés para el ejercicio de la acción el cual se ejerce a fin de prevenir un daño, o un perjuicio, o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se haya producido o se estén produciendo, y por consiguiente únicamente por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados, por tal motivo en términos de lo dispuesto por los numerales 45, fracción II, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción III, 123 y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, todos en su sentido aplicable, de considerarlo procedente deberá de ejercer su derecho de petición conforme a los que disponen los preceptos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1 y 7, fracción I del Acuerdo General 05/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que crea el Órgano denominado "Juticiatel", así como su organización y funcionamiento; puede ponerse en contacto directamente ante los juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través del Centro de Respuesta Inmediata "Juticiatel", en el número 800 719 22 32.*

*Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.*

*No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." (sic)*

### **Tercero. Interposición del recurso de revisión**

El 8 de junio de 2022, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*"no contesta la pregunta solicitada en esta solicitud que es saber si existe o existio algun juicio sucesorio, como lo relata informacion solicitada, y es de interes publico e informacion publica por se juicio sucesorio y debe ser publico para que acreedores o quien se sientan con derecho se apersonen a los juzgados , mas sin embargo no me contesta si si existe o no existe, seria inutil viajar dos mil kilometros al estado de oaxaca a solo preguntar y digan que no existe, por eso razon de existir la PNT, y recabe informacion publica y no estar los ciudadanos viajando por todo el pais solicitando informacion, considero que deben dar la informacion y ya si existe algun expediente entonces ya se tiene informacion , pero su respuesta es ambigua no dice si si o si no existe la informacion solicitada, y de acuerdo al articulos 8 constitucional y demas relativos solicito dicha información" (sic)*



#### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A./0478/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho proveído, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

#### Sexto. Alegatos del sujeto obligado

El 24 de junio de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

*“Se rinde informe justificado con número de oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0552/2022”*

Anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia del oficio número JAESPO/SGA/700/2022, sin número de oficio, signado por la Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

#### A L E G A T O

**ÚNICO.** El recurrente planteó al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como solicitud de información que requiere información de un juicio sucesorio intestamentario o testamentario a nombre de “...*Agapita Manteca Mata, o Agapita Manteca viuda de Hernández, o Agapita Manteca de Hernández o Agapita Manteca, desde el año 1980 a la fecha.*”

Esta Unidad recibió la solicitud de información, al advertir que la información solicitada no encuadra en el derecho de acceso a la información que tutela el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley Reglamentaria; sino que la misma es respecto a ejercer una acción legal, emitió respuesta al ahora recurrente, haciéndole del conocimiento en términos del artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, que la información que requiere debe obtenerla a través de un trámite del Poder Judicial, a través de Justiciatel o directamente en los juzgados que forman parte de este sujeto obligado.

Ahora bien, al presentar el recurso manifiesta que la información que solicita debe otorgarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al ser de “...**interés público e información pública por ser (sic) juicio sucesorio y debe ser público para que acreedores o quien se sientan con derecho se apersonen en los juzgados...**”.

En este sentido, el Órgano Garante al admitir el recurso de revisión ejerció su facultad de suplencia de las deficiencias en el recurso de revisión, encausando el mismo en la fracción X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, dando trámite al recurso únicamente por **la falta de trámite a una solicitud.**

Por lo que, sentadas las bases en relación al presente recurso de revisión, la respuesta se sujeta dos puntos, el primero que el recurrente refiere que **la información que solicita es de interés público** y la segunda que el Órgano Garante suple la deficiencia y hace valer el mismo por **falta de respuesta a la solicitud de información**.

Respecto a que la información que solicita el de interés público por ser un juicio sucesorio no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XII, de forma clara y precisa establece:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**Lo resaltado es propio.**

Es decir, para la información se considere de interés público debe ser beneficiosa para la sociedad en general, siendo que lo que requiere es información de un juicio “...**para que acreedores o quien se sientan con derecho se apersonen en los juzgados...**” como así lo especifica en el recurso de revisión, por tanto, es claro que la información que solicita es de interés individual excepción que establece la fracción que se cita.

El artículo 1, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que determina:

*Artículo 1°.- El ejercicio de las acciones civiles requiere*

[...]

*II. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;*

*III. El interés en el actor para deducirla.*

[...]

Por su parte, el numeral 872, fracción I del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, determina:

*Artículo 872.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima*

*I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del sexto grado y la concubina o el concubino, si se satisfacen en este caso los requisitos del artículo 902 de este Código; y*

Con dichos preceptos, queda claro que para ejercitar una acción dentro de una sucesión legítima, conocido también como juicio sucesorio testamentario, debe acreditarse la capacidad y el interés por parte de los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del sexto grado y la concubina o el concubino, por tanto, la información del mismo es de interés individual no público.

Es por ello, que al momento de recibir la solicitud de información en tal sentido, se emitió respuesta al recurrente haciendo del conocimiento de los órganos donde debe ejercitar la acción o acreditar el interés en el asunto, dando cumplimiento al artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, mismo que lo cita para mejor proveer:

**Artículo 131.** Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

En tal virtud, se reitera al ahora recurrente que para acreditar la capacidad o el interés en el juicio sucesorio debe hacerlo ante los órganos jurisdiccionales que conocen de la materia familiar, civil o mixta de este Poder judicial o comunicarse a “Justiciatel” en el número 800 719 22 32, para mayor información.

Ahora, respecto a la suplencia de la deficiencia del recurso, en el sentido que la procedencia del mismo es por **falta de trámite a la solicitud de información**, con el **anexo II** se acredita que esta Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de información, pues con el mismo se emitió respuesta con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, oficio con el que se acredita un acto administrativo ejecutivo con motivo de la solicitud de información que se recurre y que el mismo está revestido con los elementos y

requisitos de validez del acto administrativo, a que se refiere el artículo 17 Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que transcribo:  
**ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:**

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;*
  - II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
  - III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
  - IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición o se trate de negativa ficta;*
  - V. Estar fundado y motivado;*
  - VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*
  - VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
  - VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
  - IX. Mencionar el órgano del cual emana;*
  - X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
  - XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
  - XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;*
  - XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;*
  - XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley; y*
  - XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.*
- En tal virtud, respecto al agravio que se contesta es procedente que el Órgano Garante sobresea el mismo al darse el caso establecido en la fracción III, del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción IV del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.*

2. Copia simple de la solicitud de acceso a la información generado por la PNT.
3. Copia del oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0524/2022, de fecha 7 de junio de 2022, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido a la persona solicitante, **transcrito en el resultando segundo**.

### **Séptimo. Cierre de instrucción**

Transcurrido el plazo establecido en el acuerdo de fecha 14 de junio de 2022, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación o alegato y al sujeto presentando los suyos en tiempo y forma, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **Octavo. Resolución.**

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, se llevó a cabo la Vigésima Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante, en la cual se puso a consideración del Pleno la Resolución propuesta por la Comisionada Licenciada María Tanivet Ramos Reyes, respecto del presente Recurso de Revisión, en el que Revocaba la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que emitiera otra en el que diera trámite a la

solicitud como una de ejercicio de derechos de ARCOP a nombre de la persona física señalada en la solicitud, en términos de las disposiciones normativas aplicables, obteniendo cuatro votos particulares en contra por parte de los Comisionados integrantes, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Consejo General aprobó turnar el Recurso de Revisión a la ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales, a efecto de que emitiera una nueva Resolución.

### **Noveno. Emisión de nueva Resolución.**

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado José Luis Echeverría Morales, a quien le fue turnado el presente Recurso de Revisión, tuvo por recibido el expediente correspondiente remitido por la Secretaría General de Acuerdos en esa misma fecha, y con fundamento en lo establecido por el artículo 65 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, instruyó emitir nueva resolución, misma que se encuentra apegada a los razonamientos realizados en los votos particulares, a efecto de ser presentada en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo General, y

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 6 de junio de 2022, otorgando respuesta el sujeto

obligado el día 8 de junio de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 8 de junio de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. De igual forma, tampoco se actualiza ninguno de los supuestos de sobreseimiento establecidos en el artículo 155. Derivado de lo anterior se procede a fijar la litis y realizar el estudio de fondo correspondiente.

#### Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta o no al señalar que la información solicitada se puede acceder a través de un trámite específico, para en su caso confirmar la misma u ordenar su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así, la parte recurrente solicitó conocer si existe o existió algún juicio sucesorio testamentario o intestamentario de una persona, para lo cual brindó cuatro variantes de nombres. Lo anterior para un periodo de 1980 a la fecha y solicitó la información de todos los juzgados civiles.

En respuesta el sujeto obligado informó que no se estaba solicitado información que se considere de interés público, y le informó que podía ejercer su derecho de petición, así como ponerse en contacto directamente ante los juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través Justiciatel, para lo cual proporcionó un número telefónico, fundamentando su respuesta en los artículos 45, fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracción III, 123 y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, al formular sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta proporcionada inicialmente, argumentando, además:

*“...se emitió respuesta al recurrente haciendo del conocimiento de los órganos donde debe ejercitar la acción o acreditar el interés en el asunto, dando cumplimiento al artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, mismo que lo cita para mejor proveer:*

**Artículo 131.** *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará a la o el solicitante sobre el procedimiento que corresponda.*

*En tal virtud, se reitera al ahora recurrente que para acreditar la capacidad o el interés en el juicio sucesorio debe hacerlo ante los órganos jurisdiccionales que conocen de la materia familiar, civil o mixta de este Poder judicial o comunicarse a “Justiciatel” en el número 800 719 22 32, para mayor información...”*

Al respecto, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad en materia de acceso a la información pública, los sujetos obligados pueden no dar trámite a una solicitud en los siguientes supuestos:

- Cuando la misma refiera a una consulta, es decir, que la información no refiera a documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones (artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

- Cuando **exista un trámite específico para acceder a ella**. Para lo cual, el sujeto obligado deberá señalarle el trámite específico a realizar (artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).
- Cuando la solicitud de información no es clara, por lo que deberá prevenirle a efectos de que indique claramente lo que desea. En caso de que no se subsane el sujeto obligado tendrá como no presentada la solicitud (artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).
- Cuando haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona (artículo 135 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca).

De esta manera, de conformidad con lo previsto por el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el sujeto obligado le indicó que, para acceder a la información solicitada, era necesario formularlo a través de los órganos jurisdiccionales en la materia o en su caso mediante el órgano denominado “Justiciatel”, pues conforme al Acuerdo general 05/2020, relativo a la creación del órgano denominado “Justiciatel”, se tiene que el artículo 1 señala que es el órgano del Poder Judicial del Estado, auxiliar y permanente, encargado de brindar atención al público en general y a las personas inmersas en algún procedimiento jurídico, tanto personal como vía telefónica.

En este sentido, de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 del *ACUERDO GENERAL 05/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE CREA EL ÓRGANO DENOMINADO "JUSTICIATEL", ASÍ COMO SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO*, se tiene lo siguiente:

*“Artículo 7. Son facultades del Director de JUSTICIATEL, quien podrá ejercerlos por sí o a través de su personal, las siguientes:*

***I. Atender con premura, las dudas de los justiciables, respecto de los órganos del Poder Judicial.***

***II. Fungir como enlace con las direcciones y demás áreas del Poder Judicial, a efecto de agilizar efectivamente los tramites y dar respuesta inmediata al justiciable.***

***III. Llevar a cabo encuestas para captar las necesidades de la población respecto al servicio que recibe de esta institución, coadyuvando a un mejor desarrollo en la administración de justicia.***

***IV. Realizar la primera entrevista al justiciable cuando acuda directamente a las instalaciones de JUSTICIATEL.***

***V. Hacer una evaluación de las necesidades del justiciable, con el objeto de establecer un plan integral de atención, el cual permita establecer una ruta de atención individualizada.***

***VI. Considerar los resultados de la supervisión y evaluación que le reporten los órganos correspondientes y, con base en estos, adoptar las decisiones conducentes para mejorar los servicios prestados.***



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*VII. Programar giras a los órganos jurisdiccionales y administrativos cuando exista motivo suficiente, con la finalidad de atender directa e inmediatamente al justiciable.*

*VIII. Concentrar la información mensual y anual de los asuntos en que intervenga el personal de JUSTICIA TEL, con el objeto de informar de ello al Presidente, así como para elaborar su informe anual de labores .*

*IX. Formular el anteproyecto de presupuesto por programas relativos al área a su cargo, conforme las normas que emita el Pleno.*

*X. Ejecutar los acuerdos que dicte el Pleno en el ámbito de sus atribuciones.*

*XI. Colaborar con los proyectos de manuales de organización, de procedimiento y de servicios al público correspondientes a JUSTICIA TEL, conforme a los lineamientos establecidos en la materia .*

*XII. Presentar al Presidente del Pleno, el Programa de Trabajo Anual del órgano a su cargo, así como ejecutarlo en forma correcta y oportuna.*

*XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como las que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Magistrado Presidente.*

*XIV. Capacitar al personal de JUSTICIA TEL, con la finalidad de lograr la eficiencia y eficacia en sus funciones.*

*XV. Participar en los foros, conferencias, cursos y demás eventos en el ámbito de su competencia.*

*XVI. Asignar al personal, las labores en relación con la función a desempeñar.*

*XVII. Dictar y ejecutar, las medidas necesarias para el pronto y expedito despacho de los asuntos del órgano a su cargo.*

*XVIII. Las demás que le confiera la Ley, los acuerdos generales y las disposiciones generales aplicables.”*

**“Artículo 8.** Los secretarios de acuerdos adscritos a JUSTICIA TEL, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

*I. Auxiliar al Director en la **recepción de audiencia pública de su competencia***

*II. **Recibir vía telefónica las solicitudes de intervención de los litigantes, justiciables o sujetos procesales que requieran del servicio del citado órgano.***

*III. Organizar la documentación y correspondencia del Director de JUSTICIA TEL, de carácter general, administrativa y técnica, turnándola a las áreas competentes para su atención, y llevar el control de la gestión de los asuntos turnados.*

*IV. Desempeñar las funciones que le asigne el Director.”*

**“Artículo 9.** El personal administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Atender al público en forma respetuosa, eficiente y proporcional, **el auxilio o la información que requiere**, así como, auxiliar en recibir en la oficialía de partes de la Dirección, los escritos y documentos oficiales, y dar cuenta oportunamente al Director.*

*II. Observar el debido respeto y consideración a sus superiores jerárquicos y compañeros de trabajo, cumpliendo con las disposiciones que aquellos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.*

*III. Llevar el registro electrónico de las audiencias y darle seguimiento .*

*IV. Recibir , registrar , turnar y dar seguimiento a la correspondencia que se recibe en el centro, de conformidad con las indicaciones de su superior jerárquico.*

*V. Usar correctamente los recursos materiales asignados.*

*VI. Archivar la documentación oficial.*

*VII. Mantener al Director, informado sobre el cumplimiento de las tareas asignadas.*

*VIII. Las demás que señalen los ordenamientos legales respectivos.”*

De lo anterior, se corrobora, que la información requerida por el particular puede obtenerse a través de un trámite. Por lo tanto, como lo refiere el Sujeto Obligado en la respuesta inicial, así como en vía de alegatos, los cuestionamientos del particular pueden ser atendidos a través del órgano denominado Justiciatel.



No pasa desapercibido que, si bien el sujeto obligado refiere que debe acreditar su capacidad e interés en el juicio sucesorio, esto no podría considerarse como un ejercicio de derechos ARCO, en virtud que en la solicitud de mérito no se advierte, que sea una descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos, como podría ser el de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición, e incluso la portabilidad, sino por el contrario, son requisitos establecidos en la legislación correspondiente, previstos en los artículos 1 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, y 872, fracción I, del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, que refieren:

*“Artículo 1º.- El ejercicio de las acciones civiles requiere*

*[...]*

*II. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;*

*III. El interés en el actor para deducirla.*

*[...]*

*“Artículo 872.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima*

*I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del sexto grado y la concubina o el concubino, si se satisfacen en este caso los requisitos del artículo 902 de este Código; y*

*...*

De lo que se aprecia que para ejercitar una acción dentro de una sucesión legítima, conocido también como juicio sucesorio, debe acreditarse la capacidad y el interés por parte de los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del sexto grado y la concubina o el concubino, por tanto, la información del mismo es de interés individual no público.

Bajo esas consideraciones, se destaca que el Sujeto Obligado actuó de forma correcta en su respuesta inicial, al orientar al particular a un trámite específico que puede realizar para acceder a la información solicitada, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones

establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **Sexto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron las Comisionada y los Comisionados integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia,

Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0478/2022/SICOM

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0478/2022/SICOM interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55, 60 y 65 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

**Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión**

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó conocer si existe o existió algún juicio sucesorio intestamentario o testamentario de una persona, para lo cual brindó cuatro variantes de nombres. Lo anterior para un periodo de 1980 a la fecha y solicitó la información de todos los juzgados civiles.

En respuesta el sujeto obligado informó que **no se estaba solicitado información que se considere de interés público**, y le informa que puede **ejercer su derecho de petición** y puede ponerse en contacto directamente ante los juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través Justiciatel, para lo cual proporcionó un número telefónico. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, fracción II, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción III, 123 y 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG).

Inconforme, la parte recurrente señaló que:

- No le contestó su pregunta;
- La información solicitada es de interés público;
- No señala si existe o no la información;
- La respuesta es ambigua;
- Reitera su solicitud de información.

En vía de alegatos el sujeto obligado **reiteró su respuesta**, además fundamenta y motiva su respuesta en el sentido que orientó al particular al trámite que debe llevar a cabo para obtener la información solicitada.

**Sentido y análisis de la resolución**

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte Recurrente en la orientación realizada por el sujeto obligado a un trámite específico.

Así, advirtió que conforme al artículo 131 de la LTAIPBG es posible que los sujetos obligados no den trámite a una solicitud de acceso a la información, en caso de que exista un trámite específico para acceder a ella.

En esta línea, refirió que el sujeto obligado indicó que, para acceder a la información solicitada, era necesario formularlo a través de los órganos jurisdiccionales en la materia o en su caso mediante el órgano denominado "Justiciatel", pues conforme al Acuerdo general 05/2020, relativo a la creación del órgano denominado "Justiciatel", se tiene que el artículo 1 señala que es el órgano del Poder Judicial del Estado, auxiliar y permanente, encargado de brindar atención al público en general y a las personas inmersas en algún procedimiento jurídico, tanto personal como vía telefónica.



RECEBIDO  
10 NOV 2022  
16:26h

Así, conforme a las facultades que cuenta el director, secretarios de acuerdos y personal administrativo del órgano Justiciatel, la mayoría consideró que el particular puede obtener la información a través del órgano denominado Justiciatel.

Finalmente, la mayoría refirió que el hecho que el sujeto obligado hubiera referido que la persona solicitante debía acreditar su capacidad e interés en el juicio sucesorio, no podía considerarse como un ejercicio de derechos de acceso, ratificación, cancelación u oposición de derechos personales, en virtud de que no se advierte que sea una descripción clara y precisa de los datos personales, sino que son requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y el Código Familiar para el Estado de Oaxaca. Por tanto, la información del juicio sucesorio es de interés individual no público.

En consecuencia, confirmó la respuesta del sujeto obligado al considerar que actuó de forma correcta en su respuesta inicial, al orientar al particular a un trámite específico.

### Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, derivado de las siguientes cinco consideraciones:

1. No se analizó el agravio en el que la parte recurrente refiere que la respuesta es ambigua, situación que a la luz del artículo 142 de la LTAIPBG relativa a la suplencia de la queja hubiera permitido analizar si la falta de trámite y la orientación cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en la materia.
2. El proyecto de resolución convalida la apreciación del sujeto obligado relativa a que la solicitud deviene del ejercicio de una acción en un juicio sucesorio; sin embargo, tener conocimiento de la existencia de un juicio de esta naturaleza no implica ni es igual al ejercicio de una acción civil. Por lo que no es posible extrapolar los requisitos del derecho civil al derecho de acceso a la información.
3. El proyecto omite analizar que la orientación del sujeto obligado a los juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través del Centro de Respuesta Inmediata "Justiciatel", se motiva en que identifica que la información solicitada cae en la esfera del derecho de petición porque tiene como finalidad el ejercicio de una acción en juicio, y que al no solicitar información que se considere de interés público no se encuentra tutelada por el derecho de acceso a la información. Argumento que implica una interpretación restrictiva de la solicitud y confunde el significado de "información de interés público".
4. La orientación realizada por el sujeto obligado no configura un trámite, pues no tiene establecido qué información se puede obtener a partir de él; ni está enlistado entre los trámites que brinda el sujeto obligado conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. El proyecto no es congruente ni exhaustivo, pues no analiza todas las consecuencias de que el sujeto obligado en vía de alegatos refiera que la información es "de interés individual no público". Dicha afirmación tiene efectos en el derecho procesal civil, como analiza el proyecto; pero también refiere al carácter confidencial de la misma, situación que descarta el proyecto de resolución en el antepenúltimo párrafo del considerando cuarto.

Respecto al **primer punto**, el proyecto no toma en consideración el agravio de la parte recurrente al expresar que la respuesta del sujeto obligado era ambigua. Si la ponencia hubiera analizado de forma crítica la respuesta del sujeto obligado a la luz de lo referido por el particular, se hubiera percatado que los fundamentos jurídicos citados no son congruentes con la motivación expuesta.

Esto es así porque el sujeto obligado citó los artículos 45, fracción II, 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción III, 123 y 131 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que hacen referencia a:

- a) Cuando se determine la notoria incompetencia o la competencia parcial.
- b) La obligación que tienen de orientar a los particulares en la realización de sus solicitudes de acceso a la información u orientarlos ante quién deben presentarlas.
- c) Cuando la información pueda obtenerse mediante un trámite y la orientación al procedimiento correspondiente.

Sin embargo, estos tres supuestos suponen que la información solicitada es una de acceso a la información, pero en su respuesta inicial el sujeto obligado informó que la solicitud no refería a información de interés público comprendido en el derecho de acceso a la información y por tanto se le orientaba a ejercer su derecho de petición.

Así se tiene que la respuesta brindada por el sujeto obligado no fundamenta ni motiva la falta de trámite a la misma, todo lo contrario, expone un razonamiento que no está vinculado con el fundamento citado. Sin embargo, el proyecto en cuestión **confirma** la respuesta inicial.

En **segundo lugar**, no se comparte el proyecto de resolución porque convalida que la solicitud tiene por interés ejercer una acción en un juicio sucesorio y que por tanto no corresponde a una de acceso a la información. Al respecto se considera que el marco jurídico del derecho de acceso a la información impide que los sujetos obligados califiquen el interés que tiene la persona solicitante en conocer cierta información, todo lo contrario, el artículo 16 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* refiere que no es necesario que la persona que realice una solicitud de acceso a la información pública demuestre un interés para obtener la misma.

Es decir, no importa para que se requiere la información, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

En este sentido, se reconoce que el derecho de acceso a la información es un derecho llave que permite allegarse de información para el ejercicio de otros derechos encaminados a mejorar la vida de las personas

Así, la normativa en la materia define el derecho de acceso a la información pública a partir de la información en posesión de los sujetos obligados y no respecto al interés que se tenga sobre ella. De manera excepcional puede restringirse su acceso por ser reservada y/o confidencial. En el presente caso, la solicitud de conocer si existe o no un juicio sucesorio de una persona en específico se materializa en el registro de asuntos con los que cuenta el Poder Judicial y su divulgación no implica ni es igual al ejercicio de una acción civil. Por lo que en un primer momento no es posible extrapolar los requisitos del derecho civil (acreditar su capacidad e interés en el juicio sucesorio), al derecho de acceso a la información.

Dicha situación se relaciona con la **tercera consideración**: que el proyecto omite analizar las razones que expone el sujeto obligado para orientar a la persona solicitante a los juzgados de la materia que conocen del expediente, o en su caso a través del Centro de Respuesta Inmediata "Justiciatel".

En resumen, la orientación se deriva de que el sujeto obligado considera que la información solicitada debe obtenerse a través del ejercicio del derecho de petición. Esto es así porque, si el interés de conocer la información deriva en el ejercicio de una acción civil en el juicio

sucesorio, entonces no es información de interés público que está amparada en el derecho de acceso a la información.

Dicha interpretación, comprende de forma errónea la referencia que hace la normativa a la información que se considere de interés público. Al respecto, es importante puntualizar que la obligación de los sujetos obligados de garantizar el derecho de acceso a la información implica, entre otras cumplir con sus obligaciones de transparencia y por el otro brindar acceso a la información a través de solicitudes. En este contexto, la normativa refiere al término “información de interés público” como una categoría que permite identificar qué información adicional a las del catálogo de obligaciones de transparencia, debe publicarse de forma obligatoria, tal como lo establece los *Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva*.

Por ejemplo, el 28 de abril de 2022, este Consejo General aprobó con el acuerdo OGAIPO/CG/038/2022 el Catálogo de información de interés público que deberán publicar los sujetos obligados del estado de Oaxaca correspondiente al ejercicio 2021.

Además, se considera que la interpretación del sujeto obligado fue restrictiva al limitarse a señalar que lo petitionado se trataba de una consulta. Dejando de observar la obligación de los sujetos obligados de dar una interpretación a las solicitudes que permita otorgarles una expresión documental, aunque las mismas sean formuladas como consultas.

En esta línea, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en la resolución RRA 6057/22 contra la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente revocó la respuesta del sujeto obligado que señaló que los planteamientos del particular no se tratan de información que obrara en sus registros o bases de datos, indicando los medios de contacto a través de los cuales el particular podría recibir asesoría y orientación respecto a sus dudas. En este sentido el INAI consideró que el sujeto obligado no turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes que pudieran dar a su solicitud una expresión documental, que implicó no realizar una búsqueda exhaustiva de la información y brindó una interpretación restrictiva a la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, en **cuarto lugar**, se considera que la orientación realizada por el sujeto obligado no configura un trámite, pues solo refiere ante qué unidades administrativas acercarse; no tiene establecido qué información se puede obtener a partir de él; ni está enlistado entre los trámites que brinda el sujeto obligado conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto a acudir a “Justiciatel”, de la lectura del Acuerdo general 05/2020, citado por el sujeto obligado se tiene que dicho organismo atiende con premura las dudas de los justiciables, y por el otro, brinda auxilio o la información que requiere. Es decir, dicho acuerdo no señala específicamente qué información puede obtener quien acude a dicho servicio. De esta forma se tiene que la orientación realizada no refiere a un trámite que cumpla con los requisitos del derecho de acceso a la información, es decir que sea oportuna y detallada para saber cómo obtener la misma.

Convalidar dicha orientación implicaría además que toda solicitud de acceso a la información pudiera realizarse a través de órgano Justiciatel dejando de lado el proceso establecido en la LTAIPBG.

Además, esta Ponencia pudo corroborar que entre la información que el sujeto obligado publica como parte de sus obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativa



a los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, no se encuentra la atención por "Justiciatel".

En **quinto lugar**, se considera que el proyecto no es congruente ni exhaustivo pues no analiza el argumento del sujeto obligado expuesto en vía de alegatos relativo a que la información es de interés individual y no público, a la luz del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Toda vez que la información solicitada constaba en una documental en posesión del sujeto obligado, y que el sujeto obligado señaló que la misma era de "interés individual" y no público, el proyecto debió analizar si de forma excepcional resultaba ser información confidencial.

Dicha situación hubiera permitido identificar que la información requerida refería a un cúmulo de datos personales, que por la vía de acceso a la información era susceptible de clasificarse como confidencial después de su búsqueda o bien dar la opción a tramitar la solicitud como una de ejercicio de derechos ARCOP previa acreditación de la personalidad.

Tampoco se comparte el argumento plasmado en el proyecto relativo a que "en la solicitud de mérito no se advierte, que sea una descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno".

Porque conforme al artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los datos personales se definen de la siguiente forma: "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

De esta forma la información relativa a la existencia o no de un juicio sucesorio de una persona física de la cual se dio tres variantes de nombres, es información concerniente a una persona física y por tanto es un dato personal. Por ejemplo, dar a conocer si María Pérez tiene un testamento o no, es revelar un dato personal.

Dicho dato personal es en consecuencia susceptible de clasificarse como confidencial vía acceso a la información o acceder al mismo vía el ejercicio de una solicitud de ejercicio de derechos ARCOP. En el primer caso, el sujeto obligado debería haber turnado la solicitud a las unidades administrativas competentes y una vez realizada la búsqueda exhaustiva clasificar la misma como confidencial a la cual sólo se le podría dar acceso al resultado de la búsqueda acreditando la titularidad de los datos. O bien, en cumplimiento con el Trigésimo Noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, y el criterio de interpretación 008/2009, en el caso que particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, los sujetos obligados deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Lo anterior, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley en la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos. En este sentido, el sujeto obligado debió haberse considerado como si fuera la última instancia que tiene una persona para acceder a la información y garantizar que al activar una solicitud de acceso a la información, el particular no se viera en la necesidad de acudir a otras instancias, de tal suerte que no se dilate el tiempo en que verá satisfecho su derecho.

Bajo esta tesitura, se tiene que el sujeto obligado también tuvo la oportunidad de tramitar la solicitud como una de ejercicio de derechos de ARCOP a nombre de la persona física señalada en su solicitud, en términos de las disposiciones normativas aplicables.



Específicamente el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca que señala:

**Artículo 37.-** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

[...]

**Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.**

En este sentido, se considera que la resolución aprobada no sigue los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad en el análisis de la respuesta brindada por el sujeto obligado, ni de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Comisionada

